

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE - GUAYAMA  
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Apelada

v.

JORGE FOURNIER  
OLAVARRÍA

Apelante

KLCE201500790

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala de Ponce

Núm. Caso:  
J1 VP201500162  
J1 VP201500163

Sobre:  
Asesinato en  
Primer Grado;  
Art. 5.04 Ley de  
Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Flores García, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2015.

En el presente caso, el 23 de junio de 2015 la parte peticionaria, a través de su representación legal, presentó una moción en la que nos informa que el caso en controversia fue desestimado al amparo de la Regla 64N (5) de las Reglas de Procedimiento Criminal.

La Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83(C), nos permite desestimar, motu proprio, un recurso que se ha convertido académico.

Según se conoce, una controversia es académica, y por tanto se impone la abstención de la intervención judicial, cuando la sentencia o resolución que sobre el mismo se dictare, por alguna razón, no tendría efectos prácticos. Cruz Negrón v. Administración de Corrección, 164 DPR 341 (2005). También ha reiterado la casuística que un caso se torna académico cuando

por el transcurso del tiempo, debido a cambios en los hechos o en el Derecho durante el trámite del litigio, el mismo pierde su carácter adversativo y el remedio que pudiese concederse no tendrá efectos prácticos. Angueira v. J.L.B.P., 150 DPR 10 (2000); Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 DPR 64 (1998); E.L.A. v. Aguayo, 80 DPR 554 (1958). Esta norma persigue evitar el uso innecesario de recursos judiciales, pronunciamientos y precedentes innecesarios. Comisión Estatal de Elecciones v. Departamento de Estado, 134 DPR 927 (1993).

En la medida que el foro primario desestimó los cargos imputados a la parte peticionaria, el recurso ante esta segunda instancia judicial se tornó académico, por lo que procede su desestimación. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83(C).

A la luz de lo anterior, se desestima el recurso de *certiorari* promovido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones